



Cartagena de Indias, D. T. y C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00074-00
Demandante	Diosideici Espinoza Villarruel
Demandado	ESE Hospital Local San Fernando Bolívar
Auto interlocutorio No.	141
Asunto	Decidir sobre admisión

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, notificado por estado electrónico el día 09 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de la referencia.

Como causales de inadmisión se advirtieron las siguientes: ausencia de individualización de pretensiones, es decir, indicación del acto acusado; ausencia de pretensiones expresadas con claridad, así como el concepto de violación; ausencia de poder, ausencia de acreditación de envío de la demandada conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ausencia de estimación razonada de la cuantía, ausencia de dirección electrónica de las partes.

Es menester señalar que para el efecto y conforme al artículo 170 del CPACA se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir el defecto anotado. Y como se señaló el auto fue notificado el 09 de diciembre del año 2021, es decir que tenía hasta el día 17 de enero de 2022 para corregir el yerro señalado.

La parte demandante allegó memorial de subsanación, remitido al correo electrónico de este Despacho el 17 de enero de la 2022<sup>3</sup>, dentro de la oportunidad para ello.

En cuanto a las falencias advertidas, se destacaron las siguientes:

- En cuanto a la individualización de las pretensiones, se indicó en el auto que se estableciera con claridad lo pretendido, indicando el acto acusado.

Al respecto se observa que la parte demandante en efecto procedió a individualizar las pretensiones, solicitando el reconocimiento de una relación laboral, así como el reconocimiento de prestaciones sociales, no obstante, no se

<sup>1</sup> Archivo 09 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 10 y 11 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 13 expediente digital.





indicó cuál era el acto administrativo demandado producto de la reclamación administrativa.

En el hecho décimo la parte demandante indicó haber solicitado en diferentes ocasiones el pago de salarios y prestaciones, y que siempre le contestaron mediante resolución que le pagarían y que tal situación nunca ocurrió. Pero no se individualiza ni concreta ningún acto con fecha ni siquiera. Además que debía anexarse.

Al respecto de esta situación habría que efectuar las siguientes precisiones:

El proceso fue remitido por jurisdicción y mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 este despacho ordenó adecuar la demanda a una demanda de nulidad y restablecimiento y del derecho, de acuerdo a la lectura armónica de la demanda y sus pretensiones, en la cual se solicitaba el reconocimiento de una relación legal y el pago de unas prestaciones sociales.

En razón de lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA<sup>4</sup> supone el estudio de legalidad de la decisión de la administración, es decir, del acto administrativo, ya sea expresó o ficto, producto de la reclamación del accionante, esto último en los términos del artículo 4 de la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup> y el artículo 43 del CPACA<sup>6</sup>.

Pese a habersele indicado a la parte demandante en el auto inadmisorio la obligatoriedad de indicar el acto administrativo cuya legalidad se estudiaría en este asunto, no se cumplió con tal presupuesto en los términos del artículo 163<sup>7</sup>, 162, 166<sup>8</sup> del CPACA.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 40. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.
2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente





Que la anterior situación releva del estudio de las demás causales de inadmisión.

Que el artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

**“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para qué el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA<sup>9</sup> y del art. 170 citado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Diosideici Espinoza Villaruel contra la ESE Hospital Local San Fernando, Bolívar, al no haberse subsanado los defectos anotados en el auto inadmisorio, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

**CUARTO:** Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos**

*antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

<sup>9</sup> Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”





**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f6a74d1a8c085943a7048c939827a4eed96965ab0e2364780eadc9e775acceb**

Documento generado en 04/04/2022 03:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03